



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO FRANCO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
RADICADO	76001310500420170005401
INSTANCIA	Segunda - Apelación
PROVIDENCIA	Sentencia No. 410 del 16 de diciembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE VEJEZ Con régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100/1993, cuenta con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005, y logró acreditar 1.000 semanas en toda la vida laboral.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación la sentencia No. 106 del 04 de julio del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JAIME ANTONIO FRANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310500420170005401**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **JAIME ANTONIO FRANCO** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 27 de enero de 2010, conjuntamente con los reajustes legales, intereses moratorios y costas.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el señor JAIME ANTONIO FRANCO, nació el 27 de noviembre de 1950 y solicitó el reconocimiento de la Pensión de vejez el 21 de agosto de 2015, la cual fue negada mediante Resolución No. GNR343461 del 30 de octubre de 2015, con 676 semanas cotizadas en toda la vida laboral. El acto administrativo no fue recurrido y la decisión quedó en firme.



Que Colpensiones no ha contabilizado la totalidad de semanas laboradas y cotizadas por el actor desde 1970, situación que el demandante ya había solicitado corregir desde el 06 de noviembre de 2008, para lo cual allega tarjetas de servicios, que acreditan el derecho a pensionarse con 1000 semanas o 500 semanas sufragadas durante los últimos 20 años al cumplimiento de la edad por contar con régimen de transición y cumplir con la edad antes del plazo del acto legislativo 01 de 2005.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al dar contestación manifestó ser cierto unos hechos, negando los demás. Se opuso a las pretensiones de la demanda y en su defensa interpuso las excepciones de: innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción trienal y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 003 del 14 de enero de 2019 en la que **DECLARÓ:**

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación, carencia del derecho y compensación, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones esgrimidas en esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la razón esgrimida en esta sentencia. TERCERO: RECONOCER a favor del señor JAIME ANTONIO FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.982.369 la pensión de vejez desde el día 21 agosto del año 2012. CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a pagar al señor JAIME ANTONIO FRANCO la pensión de vejez en cuantía de \$566.700, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos adicionales desde el 21 agosto del año 2012; al monto de la pensión se le debe realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 21 agosto del año 2012 hasta el 30 de junio del año 2018 asciende a la suma de \$54.367.499. A partir del 01 de julio de 2018 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de \$781.242. QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES apagar al señor JAIME ANTONIO FRANCO los intereses moratorios consagrados en artículo 141 de la ley 100 del 93 desde el 22 de diciembre del año



2015, hasta la fecha en que se cancele la obligación. SEXTO: ORDENAR A la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. SÉPTIMO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 2007. OCTAVO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a pagar la suma de \$4.000.000 por concepto de costas procesales."

Para arribar a esta decisión, el a quo consideró que en la historia laboral de COLPENSIONES que reconoce un total de 678 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, sin embargo evidencia que no aparecen la totalidad de semanas a las que tiene derecho el demandante, por cuanto en el expediente obran tarjetas de comprobación de derechos en la que demuestra que el actor estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales desde julio del año 1974 a junio del 78 y certificados laborales por lo que aunados estos periodos a la relación de novedades reportadas en la historia laboral por la ejecutada se observa que el actor tenía afiliación en esos periodos que aparecen con tres números de afiliación diferentes, por lo que deduce que al despacho no le fueron rectificadas dichas inconsistencias por la entidad demandada en la totalidad de semanas cotizadas a pesar de haber sido solicitado en varias ocasiones que igualmente, los empleadores se encontraban en mora y tales periodos tienen que tenerse en cuenta para no restringir el derecho pensional por la inconsistencia, desidia y negligencia de la Administradora Colombiana de Pensiones al no corregir la historia laboral, encontrando el fallador un total de 1102 semanas cotizadas hasta el año 2012, de las cuales 995 fueron cotizadas antes del 25 de julio del año 2005, por lo que en su caso particular el régimen de transición se extendió hasta el 31 diciembre del 2014 y cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito presentar recurso de apelación frente a la Sentencia 106 proferida por este despacho, siguiendo las directrices y lineamientos del manual de



criterios orientadores de defensa judicial de Colpensiones en los siguientes términos: la entidad a la cual represento considera que los valores referentes a retroactivos y costas son altos y en aras de salvaguardar los valores públicos y evitar un detrimento patrimonial, como todos sabemos Colpensiones administra los dineros públicos que pertenecen al patrimonio de sus asegurados, su obligación es ser cauto y cuidadoso al momento de reconocer y pagar dichos valores, así las cosas le solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali se revisen los valores aquí reconocidos y si es necesario modifique o revoque la sentencia, muchas gracias."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** indicó que: *"El objeto principal de los alegatos de conclusión es informar a este alto tribunal hechos nuevos que hayan sucedido en el transcurso del proceso, para el caso que nos ocupa, se pudo demostrar sin mayor esfuerzo las condiciones de semanas, edad, tiempo y modos de cotización del señor JAIME ANTONIO FRANCO, de la siguiente manera: Total semanas: 1102; Edad de pensión: 27 de enero de 2010. Cuenta con régimen de transición por contar con 44 años a la entrada de la vigencia de la ley 100/93. 995 semanas antes del 25 de julio de 2005. Acto legislativo 01/05; Cumple con la edad antes del 31 de diciembre de 2014. Acto legislativo 01/05. No migrante hacia ningún régimen ahorro individual."*

A su turno, **COLPENSIONES** refirió que *"En el caso que nos convoca el actor (a) no cumplió con los requisitos de las disposiciones correspondientes a la densidad de semanas y por tanto se solicita su honorable despacho se proceda a declarar probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda."*

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 410

Está demostrado en los autos: **i)** que el demandante, señor **JAIME ANTONIO FRANCO**, nació el 27 de enero de 1950 (fl. 109 pdf); **ii)** Que el 21 de agosto de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada con Resolución GNR 343461 del 30 de octubre de 2015, con una densidad de 676 semanas cotizadas desde el 13 de agosto de 1984, interrumpidamente hasta el 01 de febrero de 2012, incumpliendo requisitos de Ley 797 de 2003, acto frente al cual no presentó recursos (fl. 111 pdf); **iii)** Que presentó demanda el 13 de febrero de 2017 (fl. 205 pdf).

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico principal** que se plantea la Sala se centra en determinar, si a el demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, y en caso afirmativo con fundamento en qué régimen pensional.

La Sala defiende la tesis de que: 1) A el demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto acreditó 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral al cumplimiento de la edad y antes del 31 de julio de 2010, conservando la calidad de beneficiario del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **2)** La pensión debe reconocerse desde la fecha en que se efectuó la reclamación administrativa con requisitos cumplidos para pensión, en aplicación de la regla de los art. 13 y 35 del acuerdo 049/90.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Como lo pretendido es el reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo **36 de la Ley 100 de 1993**, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de



Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años si son hombres o 35 años si son mujeres, - o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo párrafo transitorio 4° establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombre o 55 años en el caso las mujeres y un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, o **1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **MARINA JAIME ANTONIO FRANCO**, nació el **27 de enero de 1950**, lo que significa que tenía 44 años de edad al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, en principio estaría cobijado por el régimen de transición.

Como estuvo afiliado al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 01 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen

de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder aplicar el Acuerdo 049 de 1990, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que, el actor cumplió los 60 años el **27 de enero de 2010**.

En **cuanto el número de semanas** la Sala tendrá en cuenta la historia laboral con corte al 22 de marzo de 2019, (fl. 56 pdf), por ser la más actualizada, en la que se acredita un total de **682,57** semanas cotizadas en toda su vida laboral, entre el **13 de agosto de 1984** interrumpidamente **hasta el 01 de febrero de 2012** (fecha de su última cotización), con aportes en calidad de trabajador dependiente.

Ahora, de un estudio detallado de la historia laboral se puede evidenciar que:

- Con la historia laboral tradicional se relacionan las novedades no correlacionadas que suman **2853 días**, equivalentes a **407.57 semanas** cotizadas correspondientes a los empleadores: Empresa de buses Blanco y Negro, Trans Alfonso López, Cooperativa Trans Florida y Expreso Palmira, Empresa Gris Roja, Coomotoristas Cali Ltda., Antioqueña de inversiones, Empresa de buses Crema y rojo y Empresa Villanueva Belén, cuyas **afiliaciones y aportes** se encuentran relacionadas de la siguiente manera:

EMPRESA	DESDE	HASTA	Días	Observaciones
aportante 4017100588 Emp. Buses Blanco y Negro	21/01/1974	12/09/1974	235	Relacionado como Novedades no correlacionadas en la historia laboral tradicional fl.27-28, 39-40, 54-55, 76-77
TRANSP ALFONSO LÓPEZ SA 04017101104	19/09/1974	29/12/1974	102	Constancia laboral fl.194
TRANSP ALFONSO LÓPEZ SA 04017101104	30/12/1974	04/03/1975	65	Relacionado como Novedades no correlacionadas en la historia laboral tradicional fl.27-28, 39-40, 54-55, 76-77.
COOP TRANS FLORIDA CALI 04327100122	04/03/1975	31/08/1975	180	Relacionado como Novedades no correlacionadas en la historia laboral tradicional fl.27-28, 39-40, 54-55, 76-77.
TRANSP ALFONSO LÓPEZ SA	02/04/1975	26/05/1976	269	Constancia laboral - fl.198
aportante 417101894	30/06/1976	28/11/1977	517	orden de trabajo fl. 191, Relacionado como Novedades no correlacionadas en la historia laboral tradicional fl.27-28, 39-40, 54-55, 76-77



EMPRESA	DESDE	HASTA	Días	Observaciones
EXPRESO PALMIRA 04017100310	12/12/1977	08/02/1978	59	fl. 199 constancia laboral y Relacionado como Novedades no correlacionadas en la historia laboral tradicional fl.27-28, 39-40, 54-55, 76-77
EXPRESO PALMIRA	09/02/1978	06/04/1979	422	fl. 199 constancia laboral, fl. 186 reporte ATEP y fl. 196 terminación contrato
EMPR GRIS ROJA SA 04327100472	26/09/1979	28/11/1979	64	Relacionado como Novedades no correlacionadas en la historia laboral tradicional fl.27-28, 39-40, 54-55, 76-77
COOMOTORISTAS CALI LTDA 0432600522	16/01/1980	26/05/1980	132	Relacionado como Novedades no correlacionadas en la historia laboral tradicional fl.27-28, 39-40, 54-55, 76-77
aportante 4012100009 Antioqueña de INV SA	21/11/1980	24/06/1981	216	Contrato trabajo incompleto fl. 193, y Relacionado como Novedades no correlacionadas en la historia laboral tradicional fl.27-28, 39-40, 54-55, 76-77
aportante 4017100390 Emp Buses Crema y Rojo	02/02/1982	14/09/1982	225	Constancia laboral fl. 185, certifica paz y salvo de prestaciones sociales fl. 192, Relacionado como Novedades no correlacionadas en la historia laboral tradicional fl.27-28, 39-40, 54-55, 76-77
aportante 4017100203 Emp Villanueva Belén	25/07/1983	25/07/1984	367	Terminación contrato fl. 187 y Relacionado como Novedades no correlacionadas en la historia laboral tradicional fl.27-28, 39-40, 54-55, 76-77

- También se observan las tarjetas de comprobación de derechos emanadas del ISS a que alude el a quo (fl.151-182 pdf).
- Igualmente figuran ciclos con relación de pago respecto a los cuales no se acreditan los días cotizados así:
 - o Por el empleador Empresa de transportes Santiago de Cali SA, correspondientes a los meses de marzo y abril de 1998, por 31 días, equivalente a **4.43 semanas**, que fueron imputados por la entidad con la anotación de "*pago aplicado a periodos anteriores*".
 - o Por el empleador Expreso Trejos Ltda. el ciclo de mayo de 2006 por 30 días, equivalente a **4.28 semanas**, que fueron imputados por la entidad con la anotación de "*en proceso de verificación*".

Ciclos que deben ser incluidos en la contabilización, dado que la gestión de recuperación de aportes y cobro de los mismos es competencia de la administradora sin afectación a el afiliado.



Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

En este punto es necesario advertir que las entidades de seguridad social tienen la responsabilidad de mantener depurada y actualizada la información correspondiente a las cotizaciones efectuadas en favor de los afiliados, pues le asiste el deber de custodia, guarda, conservación y manejo de la historia laboral, velando porque la información consignada en los reportes sea exacta y veraz, como derecho al habeas data laboral que está intrínsecamente relacionado con el reconocimiento de otros derechos fundamentales, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia SU-182-2019.

Efectuada la contabilización de tiempos reportados en la historia laboral y la imputación de aportes en mora realizada por la Sala, se observa que el afiliado logró acreditar durante toda la vida laboral un total de **1.094,57 semanas** en forma cotizadas desde el *21 de enero de 1974* interrumpida *hasta inclusive el 01 de febrero de 2012*; de las cuales **453.29 semanas** se aportaron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, y **979,43 semanas** se cotizaron al 25 de julio de 2005.

Sentado lo anterior, se tiene que si bien para el 25 de julio de 2005, el demandante contaba con las 750 semanas para extender su régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014, y los requisitos de edad y semanas los completó antes del 31 de julio de 2010, pero continuó cotizando.



Lo dicho hasta aquí es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto el afiliado conservó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y consolidó su prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, la cual se causa a partir del **27 de enero de 2010**.

Disfrute pensional

Ahora bien, en cuanto a la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión para atender el recurso de apelación de la parte actora, es menester referirse a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que regulan la desafiliación como requisito para el disfrute de la pensión.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala: *"La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo."*

Por su parte, el artículo 35 ibidem, señala: *"Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión."*

En el **caso concreto**, se encuentra que el demandante elevó su primera solicitud de reconocimiento pensional el 21 de agosto de 2015 (citado en Resolución GNR 343461 de 2015). Colpensiones negó la pensión con Resolución GNR 343461 del 30 de octubre de 2015, considerando 676 semanas cotizadas hasta el 01 de febrero de 2012 (fl.111 ss. pdf) cuando el actor contaba con 65 años de edad por no cumplir requisitos de Ley 797 de 2003.

Igualmente, en la misma historia laboral se observa que con posterioridad a la causación de la pensión, el afiliado ha continuado cotizando al Sistema de Pensiones en su calidad de trabajador dependiente hasta inclusive el 01 de febrero de 2012, cuando se marca la novedad de retiro y por tanto la desafiliación, por lo tanto el derecho se disfruta desde el **02 de febrero de 2012**.

En cuanto al **monto de la pensión**, el valor de la primera mesada fue liquidado por la A quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, que es el punto de apelación, es menester estudiar la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso el Derecho se hizo exigible el **02 de febrero de 2012**, pero la reclamación administrativa se presentó el 21 de agosto de 2015, la cual fue resuelta negativamente en Resolución GNR 343461 de 2015, notificada el 03 de noviembre de 2015, sin que se presentara recursos contra el acto administrativo que cobró ejecutoria y la demanda fue presentada el 13 de febrero del 2017.

Como se puede observar entre la fecha de la exigibilidad y la primera reclamación administrativa transcurrió un plazo superior al término trienal de que

tratan los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, por lo que en este caso **el fenómeno extintivo afectó todas las mesadas no reclamadas en los tres años anteriores**; ahora bien, respecto a la reclamación y la presentación de la demanda no transcurrió el término trienal de que tratan los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T, por lo que en este caso **operó** la excepción de prescripción y en consecuencia su derecho pensional se reconoce tres años antes de la reclamación, esto es, desde el **21 de agosto de 2012**, como lo dijo el juez de primera instancia.

En este caso se reconocen 14 mesadas al año, por haberse causado con anterioridad al 31 de julio del año 2011 (parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005).

Revisados los cálculos de instancia, se observa que la liquidación de la juez de primera instancia se encuentra correcta, por lo que en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.G.P. la condesa se extenderá a la fecha de esta decisión. En ese orden el retroactivo pensional por vejez causado entre el 21 de agosto de 2012 y el 30 de noviembre de 2021 asciende a la suma de **\$95.531.800.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que el demandante escoja para tal fin, punto que se confirma.

Ahora bien, en lo que concierne a los **INTERESES MORATORIOS**, el artículo 141 de la Ley 100 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los

intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En el caso que nos ocupa quedó demostrada la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez y en el pago de las mesadas, teniendo en cuenta que se elevó reclamación el 21 de agosto de 2015, lo que significa que la entidad tenía hasta el 21 de diciembre de 2015, para reconocer la prestación pero como no lo hizo se condena al pago a partir del **22 de diciembre de 2015**, sobre el importe de mesadas adeudadas aquí liquidadas y las que se sigan causando hasta la fecha de su pago efectivo; punto que se confirma.

Finalmente, frente al empleador vinculado, ninguna obligación se impone a su cargo, razón para confirmar la absolución.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

COSTAS a cargo de la parte demandada por no prosperar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 106 del 04 de julio de 2018, precisando que por virtud de la extensión de la condena prevista en el art. 283 del C.G.P. el retroactivo por las mesadas causadas desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2021, asciende a la suma de **\$95.531.800**.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de un SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb33c7c5ec7f37d63cd1684eb7c8fb7e18eff1e150e47420eb95977069b170f**

Documento generado en 15/12/2021 08:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>